



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 02:30 pm

Hora de finalización: 03:06 pm

En Ibagué-Tolima, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la fecha y hora fijada en auto del pasado dieciséis (16) de julio de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **EZEQUIEL REYES RAMÍREZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”** radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00097-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JAIME AUGUSTO RICO LEZAMA.**

Cédula de Ciudadanía No. 93.357.301 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 142.111 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 51 No. 49-59 Edificio Banco de Colombia Oficina 814 de Medellín.

Teléfono: 3105017024 o 3206199993.

Correo Electrónico: jaimerico007@gmail.com.

PARTE DEMANDADA

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”

Apoderada: **MARIA DEL PILAR BERNAL CANO.**

Cédula de Ciudadanía No. 65.761.413 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 101.005 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Transversal 1 No. 42-244 de Ibagué.

Teléfono: 3118635571.

Correo Electrónico: mdbernal@sena.edu.co

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este estado de la diligencia advierte el Despacho, que dentro del presente asunto resulta necesario adoptar una medida de saneamiento.

Una vez revisada la actuación se advierte que tanto el poder conferido por el aquí demandante al doctor Jaime Augusto Rico Lezama, como el poder conferido por quien funge como Director Regional Tolima del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" a la doctora María del Pilar Bernal Cano, no reúnen los requisitos consagrados tanto en el artículo 74 del CGP como en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto, no tienen nota de presentación personal ni fueron allegados al plenario los correspondientes mensajes de datos mediante los cuales, los respectivos otorgantes confieren poder, en el cual, para el caso del demandante se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y para el caso de la Entidad demandada, sea remitido desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Para el caso de la parte demandante sin nota de presentación personal y para el caso de la demandada sin que se haya efectuado por mensaje de datos.

De esta manera el Despacho advirtiendo dicha irregularidad va a realizar la advertencia de nulidad indicada en el artículo 137 del Código General del Proceso, de tal manera que en esta diligencia el Despacho va a ordenar que por Secretaría se realice la notificación de la presente providencia a la parte que podría alegar la nulidad, esto es, el señor Ezequiel Reyes Ramírez y el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, para que dentro de los 3 días siguientes a la realización de la presente diligencia procedan si a bien lo tienen a alegarla.

La notificación deberá realizarse por Secretaría a las siguientes direcciones de correo electrónico:

Demandante - Ezequiel Reyes Ramírez: ezequiel2716@hotmail.com

Demandado- Servicio Nacional de Aprendizaje "Sena": judicialtolima@sena.edu.co o abarrerob@sena.edu.co.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DEMANDADA: Propone recurso de reposición en contra de la decisión, en tanto la demanda se contestó en término, y la situación advertida no fue alegada dentro del

término de traslado de la contestación de la demanda, por lo cual, debe entenderse que el poder otorgado a la Entidad es válido, por cuanto, el Decreto 806 de 2020 establece que el poder no requiere de presentación personal, por lo que solicita que se revoque la decisión tomada y se continúe con el proceso, por no ser esta la oportunidad procesal para alegar dicha circunstancia.

- *Del recurso se corre traslado al apoderado de la parte demandante*

DEMANDANTE: Respetando la decisión, solicita se reconsidere la decisión en los términos expresados por la apoderada del SENA, entendiendo que la advertencia de nulidad sería saneada en el momento en que suministre el poder vía electrónica que otorguen los poderdantes dentro de los tres días siguientes a esta audiencia.

Si el Despacho lo considera, podrían continuarse la diligencia y en el término se haría llegar lo exigido por el Despacho en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

AUTO: El Despacho se permite indicar lo que señala el artículo 5 del Decreto 806 del año anterior, el cual indica:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Es decir que el poder que se presume auténtico y que no necesita firma manuscrita o digital es el que se otorga al apoderado a través de un mensaje de datos, de tal manera que deberá constar en un correo electrónico, pero eso no se aportó por parte de la Entidad demandada, de tal suerte que no estamos en el supuesto del Decreto 806 de 2020, tal vez es una falencia que no se advirtió por la apoderada al realizar la contestación de la demanda.

En cuanto a la oportunidad procesal, el Despacho no desconoce que hubiera sido deseable que esta falencia hubiera sido advertida al momento de presentación de la demanda y de la contestación de la misma, no obstante, justamente es esta la etapa procesal que prevé la norma para sanear las falencias que se adviertan en el curso de la actuación.

En cuanto a la parte afectada y legitimada para proponer las correspondientes nulidades, son justamente quienes comparecen a la actuación en calidad de demandante y demandado, por lo cual, lo pertinente es notificar tanto al demandante como a la Entidad demandada de la advertencia advertida.

Lo del correo electrónico que se solicita, es justamente para notificar al aquí demandante de la falencia advertida para que realice la manifestación que considere pertinente, así que se precisa que el término se otorga directamente al representado.

En consecuencia el Despacho no repone la decisión adoptada.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la realización de la presente diligencia, el Despacho fijará como fecha para la realización de la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **tres (03) de septiembre de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana.**

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

El Despacho aclara que de lo que trata el mensaje de datos exigido en la norma, tiene que ver con que el poderdante remita un correo electrónico a su apoderado, y en este caso concreto debido a la instancia en la que se encuentra el proceso, al Despacho a través de su canal digital mediante el cual otorga poder, con el propósito de dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/abbbbe9-7121-4e60-b5de-21d6510c63dd?vcpubtoken=9e761a41-dd2f-4638-8c6d-9d6c04879120>